



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0008/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, acogió una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Floridalia Rodríguez Luciano contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de constitucionalidad, promovida por la parte recurrente, señora Floridalia Rodríguez Luciano, en contra de los artículos 156 y 157 de la ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas; por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión e improcedencia promovido por la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y el señor Carlos A. Fernández Onofre, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ACOGE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 28 de abril del año 2021, interpuesta por la señora Floridalia Rodríguez Luciano, por intermedio de su abogado Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos, en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y del señor Carlos A. Fernández Onofre; y, en consecuencia, REESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor de la señora Floridalia Rodríguez Luciano, protegidos por los artículos 38, 60, 62 y 110 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ORDENA a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al señor Carlos A. Fernández Onofre, o la persona física quien le sustituya, por medio de las personas, organismos y órganos competentes, en este caso, darle efectivo cumplimiento a la Ley núm. 873, de fecha 31 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 228, con soporte en el principio constitucional de no retroactividad de la ley, regulado por el artículo 110 de la Constitución, procediendo a reconocer, aplicar y otorgar como pensionada, a la señora Floridalia Rodríguez Luciano, el rango militar de coronel, en sustitución del actual rango militar de teniente coronel, sin perjuicio del salario por pensión otorgado previamente, en base al rango militar de coronel; cuya ejecución de lo ordenado deberá materializarse efectivamente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 111 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

QUINTO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante Acto núm. 823/2021, de quince (15) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil Wilfredo González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), recibido en el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El referido recurso de revisión fue notificado a la señora Floridalia Rodríguez Luciano, mediante Acto núm. 67/2022, de veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otras cosas, acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Floridalia Rodríguez Luciano, fundamentada básicamente en los siguientes motivos:

En la especie, este tribunal, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que si bien al momento del retiro de la señora Floridalia Rodríguez Luciano ya se encontraba en vigencia la Ley núm. 139-13, la cual le fue aplicada al momento de su retiro, para garantizar los derechos adquiridos que esta había obtenido por el tiempo servido en

Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las filas del Ejército y por preservarle la dignidad humana y seguridad jurídica, se le debió otorgar no sólo los beneficios de su rango superior inmediato, sino también el beneficio que establecía la derogada Ley 873-78 de otorgarle el rango superior inmediato, pues la aplicación de la norma anterior resulta más ventajosa para la accionante, constituyéndose este supuesto en una de las excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, este colegiado acoge en parte la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia reestablece la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor de la señora Floridalia Rodríguez Luciano, protegidos por los artículos 38, 60, 62 y 110 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ordena a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al señor Carlos A. Fernández Onofre, o la persona física quien le sustituya, por medio de las personas, organismos y órganos competentes, en este caso, darle efectivo cumplimiento a la Ley núm. 873, de fecha 31 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 228, con soporte en el principio constitucional de no retroactividad de la ley, regulado por el artículo 110 de la Constitución, procediendo a reconocer, aplicar y otorgar como pensionada, a la señora Floridalia Rodríguez Luciano, el rango militar de coronel, en sustitución del actual rango militar de teniente coronel, sin perjuicio del salario por pensión otorgado previamente, en base al rango militar de coronel; cuya ejecución de lo ordenado deberá materializarse efectivamente en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 111 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. sic

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por medio del presente recurso pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, presentando como principales argumentos los siguientes alegatos:

conforme a las consideraciones sobre la puesta en retiro con disfrute de pensión, hacemos de conocimiento que se realizaron apegadas a la Vigente Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, y lo solicitado por la parte Accionante, mediante Instancia de fecha 25-08-2020; donde ésta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tomo todas y cada una de las medidas pertinentes para el otorgamiento de la pensión que hoy percibe la Tte. Coronel (r) Floridalia Rodríguez Luciano, ERD., y de acuerdo a los artículos 155, numeral 1, 156, 165 y 263 de la Ley No.13913, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar.

que si bien es cierto que la Tte. Coronel (r) Floridalia Rodríguez Luciano, ERD., fue ascendida en fecha 01 de marzo del 2016_ no menos cierto es que dicho ascenso le fue concedido posterior a la promulgación de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, de fecha 13-09-2013; por lo que fue con la Ley Vigente que se le otorgó su solicitud de retiro con pensión en base a los Artículos 156 y 263, de la presente Ley...

que de acuerdo al Artículo 263: refiere: Ascenso con Cinco Años en el Rango. Las disposiciones la modificación de la medida que ascendía a los miembros de la medida que ascendía a los miembros de las Fuerzas Armadas con cinco años en el rango, no aplicarán para el rango que actualmente, ostenten los miembros de las Fuerzas Armadas al momento de su promulgación, sino para el rango subsiguiente.

que, conforme a las consideraciones vertidas anteriormente sobre la puesta en retiro con disfrute de pensión, que hoy percibe la Tte. Coronel (r) Floridalia Rodríguez Luciano, ERD., fueron apegadas a la Ley por lo que no le corresponde el otorgamiento del grado (rango) de Coronel que la misma solicita a través del Acto de Alguacil No.36/2021, de fecha 18-01-2021, relativo a Acto de Intimación de Cumplimiento del Art.228, de la Ley 873, sino que le corresponde únicamente los beneficios de los haberes del grado superior inmediato, como le fue aplicado, según lo establecido en el Art. 156, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente).

A que si bien es cierto que el Art. 228, de la derogada Ley No.873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establecía que al momento del retiro voluntario de un miembro de las Fuerzas Armadas, el mismo tuviere 5 años en el grado que posee, sería puesto en retiro con el rango siguiente; no menos cierto es que, el Art. 157, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente), impone una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condiciona para los Coroneles y Capitanes de Navío con Diez (10) Años en el Rango, Serán Puestos en retiro Como Generales o Contralmirantes, Si Poseen al momento de su retiro un diplomado de estado mayor, cuyo requisito no cumple el hoy accionante.

que al accionante TTE. coronel (r) Floridalia Rodríguez Luciano, ERD., no le corresponde el grado de coronel, toda vez que la misma, en su condición de TTE. coronel del ERD, nunca realizó el diplomado de estado mayor (dem), para ser beneficiada con lo que establece la parte in fine del art. 157, de la ley no. 139-13, orgánica de las fuerzas armadas atendido: a que la segunda sala del tribunal superior administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento el artículo 228, relativo a las disposiciones establecidas en nuestra ley orgánica de las fuerzas armadas, no.873, de fecha 31-07-1978, que si bien es cierto que se encuentra derogada por la ley orgánica de las fuerzas armadas no.139-13 de fecha 13-09-2013, (aún vigente en cuanto a la seguridad social artículo 266), no menos cierto que al momento de ser separada en fecha 01-10-2020, por su propia solicitud voluntario, la accionante Floridalia Rodríguez Luciano, nos regimos por las disposiciones establecidas en los artículos 156, 157 y 263, de la precitada ley enunciada anteriormente; ya que esta solamente permaneció en el rango militar en su institución por un período de 04 años y 07 meses, y no los 05 años que estipula nuestra ley orgánica, y se le procedió a otorgar los beneficios del rango de coronel, además de que el art. 157, de la ley no.139-13, orgánica de las fuerzas armadas (vigente), impone una condicional para los coroneles y capitanes de navío con diez (10) años en el rango, serán puestos en retiro como generales o contralmirantes, si poseen al momento de su retiro un diplomático de Estado Mayor (DEM), cuyo requisito no cumple la hoy accionante. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión, Floridalia Rodríguez Luciano

La parte recurrida en revisión, Floridalia Rodríguez Luciano, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes y se confirme la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita presenta el siguiente argumento:

que la finalidad puntualizada de la exponente al incoar la acción de amparo de cumplimiento, es que por el principio de favorabilidad constitucional, se le otorgue el rango de Coronel retirado del Ejército de República Dominicana, en cumplimiento a la anterior ley orgánica de las Fuerzas Armadas 873, del 31 de julio de 1978, bajo cuya legislación ingresó a la institución y la misma establece que cuando un miembro de las Fuerzas Armadas sea puesto en retiro y tuviere por lo menos cinco (5) años en el rango. de pleno derecho se le concederá el grado superior inmediato. Tal disposición ha de combinarse con las previsiones del párrafo IV del artículo 155 de la actual ley orgánica de las FF.AA., No. 139-13. del 13-09-20132 el cual indica que "Toda fracción de tiempo igual a seis (6) meses se considerará como un (1) año completo para fines del retiro.

que al momento de su retiro, ostentaba el rango de Teniente Coronel Abogado, con un tiempo en el mismo de 4 años y 7 meses: empero, en virtud del artículo 153 de la nueva ley orgánica de las FF.AA., número 139-13, del 13 de septiembre de 2013 y en combinación con la anterior ley 873, del 31 de julio de 1978, a la exponente se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concedió el retiro con el salario correspondiente al grado de Coronel, mas no así para ostentar dicho rango.

A que conforme al atendido anterior; la Junta de Retiro reconoció bien el derecho de la exponente, al otorgarle el salario en base el rango superior inmediato (Coronel), también, conforme al porcentaje de la escala salarial prevista en la anterior ley orgánica 873; mas sin embargo, negó el otorgamiento del rango superior inmediato que en aplicación del principio de retroactividad de la norma, le correspondía a la demandante; puesto que, el artículo 228 de la norma pretérita (873) de 1978, así lo prevé, el grado superior inmediato cuando un miembro es puesto en retiro y ha computado cinco (5) años en el rango anterior.

A que en la Junta de Retiro cuando separa por retiro a cualquier miembro de las FF.AA., el salario se lo calculan en base a lo que dispone el artículo 237 de la ley anterior (873) de 1978.

A que ni la actual ley orgánica de las FF.AA., ni su reglamento de aplicación, establecen ninguna escala salarial al respecto; la Junta de Retiro se remite a la escala porcentual prevista en el artículo 237 de la señalada ley 873, de 1978. En este último sentido, la actual Ley Orgánica 139-13 y tampoco su reglamento de aplicación, en modo alguno han establecido escala porcentual salarial por tiempo de servicio prestado en las Fuerzas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión, en virtud de que encuentran satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo.

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión, son entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
2. Recurso de revisión de diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 67/2022, de veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que la señora la señora Floridalia Rodríguez Luciano¹ intimara² a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al mayor general Carlos A. Fernández Onofre, a que adecuen su pensión conforme los lineamientos que establecía el artículo 228 de la antigua Ley núm. 873,³ orgánica de las Fuerzas Armadas, que disponía que todo militar que tuviere por lo menos cinco (5) años en un grado al momento de su retiro, tenía derecho a ser ascendido al rango inmediatamente superior; alegando, que esta era la norma vigente al momento de ingresar a las filas de las Fuerzas Armadas, y que le es más favorable que la actual Ley núm. 139-13, y con la cual fue pensionada.

En tal sentido, ante el silencio administrativo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas respecto de la intimación antes descrita, la señora Floridalia Rodríguez Luciano interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que ordenara a la indicada institución adecuar su pensión acorde lo establecido en el citado artículo 228 de la antigua Ley orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, por entender que le garantiza los derechos adquiridos que había obtenido por el tiempo servido en las filas del Ejército Nacional.

¹ Puesta en retiro el primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020).

² Mediante Acto núm. 36/2021, de dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

³ Derogada por la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al señor Carlos A. Fernández Onofre, o la persona física quien le sustituya, darle cumplimiento al artículo 228 de la antigua ley orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 873, y en consecuencia le otorgué a la pensionada Floridalia Rodríguez Luciano el rango de coronel, en sustitución de su actual rango de teniente coronel, sin perjuicio de su salario por pensión otorgado previamente como coronel.

Más adelante, al no estar conforme con la sentencia antes descrita, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas decidió ejercer el recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional, con la finalidad de que sea revocada la decisión del tribunal *a-quo*, por entender entre otras cosas, que la señora Floridalia Rodríguez Luciano no cumple con los requisitos para ser ascendida a coronel, puesto que al momento de su retiro, supuestamente solo tenía cuatro (4) años y siete (7) meses en el rango militar de teniente coronel, y no los cinco (5) años que estipula la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13, la cual es la que le aplica, dado que su retiro le fue concedido posterior a la promulgación de esta norma, y que por este motivo solo se le procedió a otorgar los beneficios del rango de coronel.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,⁴ es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.
- c. Conforme Acto núm. 823/2021, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que esta interpuso su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021),

⁴ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interviniendo tan solo cuatro (4) días hábiles, entre la indicada notificación y la fecha en que se depositó dicho recurso, por tanto, fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece que está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). en este sentido, el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar expandiendo el criterio respecto a los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento, y por ende procederá a ponderar el fondo del presente recurso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, procura mediante el presente recurso de revisión, que este tribunal constitucional revoque la Sentencia núm. No.030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia se avoque a conocer de la acción de amparo de cumplimiento y declare su improcedencia, ya que a su entender no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 108, literales c), d) y e), de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, de manera sucinta alegó lo siguiente:

que al accionante TTE. coronel (r) Floridalia Rodríguez Luciano, ERD., no le corresponde el grado de coronel, toda vez que la misma, en su condición de TTE. coronel del ERD, nunca realizó el diplomado de estado mayor (dem), para ser beneficiada con lo que establece la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte in fine del art. 157, de la ley no. 139-13, orgánica de las fuerzas armadas atendido: a que la segunda sala del tribunal superior administrativo, para dictar su decisión tomó como argumento el artículo 228, relativo a las disposiciones establecidas en nuestra ley orgánica de las fuerzas armadas, no.873, de fecha 31-07-1978, que si bien es cierto que se encuentra derogada por la ley orgánica de las fuerzas armadas no.139-13 de fecha 13-09-2013, (aún vigente en cuanto a la seguridad social artículo 266), no menos cierto que al momento de ser separada en fecha 01-10-2020, por su propia solicitud voluntario, la accionante Floridalia Rodríguez Luciano, nos regimos por las disposiciones establecidas en los artículos 156, 157 y 263, de la precitada ley enunciada anteriormente; ya que esta solamente permaneció en el rango militar en su institución por en período de 04 años y 07 meses, y no los 05 años que estipula nuestra ley orgánica, y se le procedió a otorgar los beneficios del rango de coronel, además de que el art. 157, de la ley no.139-13, orgánica de las fuerzas armadas (vigente), impone una condicional para los coroneles y capitanes de navío con diez (10) años en el rango.... (sic)

b. Independientemente de los alegatos expuestos por la parte recurrente Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, esta sede constitucional ha comprobado que el juez *a-quo* no se pronunció respecto a la admisibilidad en cuanto a la forma de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Floridalia Rodríguez Luciano, lo cual siempre se debe examinar conforme lo establecen los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

c. A propósito de lo anterior, respecto del examen de los requisitos de admisibilidad de las acciones y recursos en esta materia, este plenario

Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional advirtió mediante Sentencia TC/0329/20, lo siguiente: *Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia, como ya vimos, y a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción.*⁵

d. Como vemos, todo tribunal previo al conocimiento del fondo de cualquier acción o recurso debe proceder al examen de la admisibilidad, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos de forma instaurados por la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.

e. En tal sentido, *al tratarse de un amparo de cumplimiento, el accionante debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11. En relación con este aspecto, lo primero que el tribunal evaluará es la legitimación o calidad de la accionante;*⁶ es decir que el juez está obligado a examinar si se cumplen las exigencias de admisibilidad del amparo de cumplimiento conforme la indicada norma que rige los procedimientos constitucionales, situación que no fue observada por el juez de primer grado.

f. En ese orden, al haber inobservado el tribunal *a-quo* las reglas procesales dispuesta en los artículos 104 en adelante de la Ley núm. 137-11, que establecen los requisitos del amparo de cumplimiento, esta sede constitucional entiende que ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.⁷

⁵ Subrayado nuestro.

⁶ Sentencia TC/0178/19.

⁷ *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En relación con el cumplimiento de las reglas de admisibilidad de cada acción como garantía del debido proceso, este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0264/20, indicó lo siguiente:

que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos...⁸

h. Conforme todo lo antes expuesto, esta sede constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia a ponderar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Floridalia Rodríguez Luciano,

con base en el principio de oficiosidad, consagrado por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual está permitido a todo juez o tribunal adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes⁹; y en aplicación del principio de la autonomía procesal, el

⁸ Subrayado nuestro

⁹ TC/0154/22. subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (TC/0071/13)

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento

i. El Tribunal Constitucional examinará previamente si la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Floridalia Rodríguez Luciano contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas fue conforme lo dispuesto por el artículo 107 párrafo I de la Ley núm. 137-11, por encontrarse aquí la solución del caso.

j. En tal sentido el artículo 107 y su párrafo I, de la Ley núm. 137-11, disponen lo siguiente:

para la procedencia del amparo de cumplimiento, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no conteste en el plazo de 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

k. En ese orden, mediante el Acto núm. 36/2021, de dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Rene Portorreal, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Floridalia Rodríguez Luciano puso en mora e intimó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al señor

Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos A. Fernández Onofre para que el plazo de quince (15) días proceda al cumplimiento del artículo 228 de la antigua ley orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 873 y, en consecuencia, adecuara la pensión de la referida accionante; mientras que la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

l. Precisado lo anterior, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el plazo de los quince (15) días para que la parte accionada diera cumplimiento al artículo 228 de la Ley núm. 873, inició el diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), un día después de ser puesta en mora para tales fines.

m. En ese sentido, partiendo del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el plazo de los quince (15) días dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 culminó el nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), momento a partir del cual comenzaron a correr los sesenta (60) días para la interposición de la presente acción de amparo de cumplimiento.

n. En ese orden, el referido plazo de los sesenta (60) días que dispone el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 vencía el trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mientras que la presente acción de amparo de cumplimiento fue interpuesta el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintiuno (2021), es decir doce (12) días después del vencimiento de la indicada fecha hábil para su interposición.

o. Conforme lo antes expuesto, queda comprobado que la accionante inobservó el plazo establecido por el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por lo que su acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente.

Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Con relación a la improcedencia de la acción de amparo por la interposición de la acción fuera del plazo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0856/18 y TC/0050/22, indicó lo siguiente:

La presente acción de amparo de cumplimiento se interpone el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de modo que, entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora, y la fecha en que se interpone la acción transcurrieron más de sesenta (60) días calendarios, por lo que deviene en improcedente, por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11...

q. En virtud de todo lo antes expuesto, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por Floridalia Rodríguez Luciano contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas debido a su interposición fuera del plazo de sesenta (60) días establecido por el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER el recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00403.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Floridalia Rodríguez Luciano contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria